



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 156 - 2018 - GRJ/GRI
Huancayo, 12 ABR 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Opinión Legal N° 209-2018-GRJ/ORAJ de fecha 10 de abril de 2018; el Reporte 99-2018-GRJ-DRTC/DR 16 de marzo de 2018, El Recurso de apelación interpuesto por la Sra. Teófila Paucarcaja De Vila en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "IMPERIO TOURS" S.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 0048-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de enero del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 0001767 de fecha 27 de octubre del 2017, personal de fiscalización de la DRTC-Junín, ha realizado la constatación in situ de la oficina administrativa de la Empresa de Transportes "IMPERIO TOURS" S.R.L. (en adelante la empresa), donde se comprobó que dicha oficina administrativa se encuentra cerrada, además en dicha constatación se entrevistó al Sr. Brayan Rojas Romo quien manifiesta que la oficina administrativa de dicha empresa se encuentra cerrada, procediendo a la filmación y a las tomas fotográficas correspondientes, en mérito al artículo 41°, numeral 41.1.5 del D.S. N° 017-2009-MTC del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por el incumplimiento del Código C.4a del Anexo 1) Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias.

Que, con fecha 27 de noviembre del 2017, la empresa presenta DESCARGO correspondiente de la Acta de Control N° 0001767, manifestando que la empresa ha regularizado dicho incumplimiento, es decir abriendo y/o atendiendo la oficina administrativa en horarios de oficina, realizando tomas fotográficas; asimismo, declara bajo juramento no volver a incurrir en dicho incumplimiento.

Que, con fecha 15 de diciembre del 2017, la empresa presenta SUBSANACIÓN DE INCUMPLIMIENTO sobre el Acta de Control N° 0001767 y otros, señala que la empresa ha subsanado y/o corregido el incumplimiento detectado, es más indica que la empresa no ha presentado ningún descargo que desvirtúe el incumplimiento, por el contrario admiten el incumplimiento.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0048-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de enero del 2018, se resuelve SANCIONAR a la Empresa de Transportes "IMPERIO TOURS" S.R.L., con CANCELAR la Autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional,



G. R. I.	
REG. N°	2679031
EXP. N°	1666082



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

bajo la modalidad de transporte turístico terrestre, obtenida mediante Resolución Directoral Regional N° 007-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR, por el incumplimiento al Código C.4a del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el artículo 41° numeral 41.1.5.

Que, con fecha 05 de enero del 2018, la empresa presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0048-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de enero del 2018, solicitando se dicte la resolución de absolución, manifestando que la resolución materia de la presente no tiene sustento jurídico, disponiendo REVOCAR Y/O DECLARAR LA NULIDAD de la resolución ut supra.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes, establece en el numeral 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, como resultado de la acción de control realizado por el personal de fiscalización de la DRTC-Junín, se ha levantado el Acta de Control N° 0001767 0001767 de fecha 27 de octubre del 2017, personal de fiscalización de la DRTC-Junín, ha realizado la constatación in situ de la oficina administrativa de la Empresa de Transportes "IMPERIO TOURS" S.R.L. (en adelante la empresa), donde se comprobó que dicha oficina administrativa se encuentra cerrada, además en dicha constatación se entrevistó al Sr. Brayan Rojas Romo quien





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

manifiesta que la oficina administrativa de dicha empresa se encuentra cerrada, dicha acta indicando también que se procede a la filmación y a las tomas fotográficas correspondientes, en mérito al artículo 41°, numeral 41.1.5 del D.S. N° 017-2009-MTC del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por el incumplimiento del Código C.4a del Anexo 1) Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias.

Que, de lo antes mencionado se establece claramente la infracción del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala sobre LAS CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA.- el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: inciso 41.1. en cuanto al servicios, numeral 41.1.5. "No abandonar el servicio. Tampoco dejar de prestarlo sin cumplir con el trámite de su renuncia o suspensión." Por lo que se detectó el incumplimiento del Anexo 1) Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, Código C.4a, artículo 41°, numeral 41.1.5 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, conforme fluyen los actuados se analizó las pruebas realizadas en el DESCARGO Y SUBSANACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS Y OTROS realizado por la empresa de transportes, señala que la empresa ha subsanado y/o corregido el incumplimiento detectado, es más indica que la empresa no ha presentado ningún descargo que desvirtúe el incumplimiento, por el contrario admiten el incumplimiento. Empero, con respecto al presente caso, el Administrado debe tener en cuenta que desacuerdo al segundo párrafo del numeral 33.2, artículo 33° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, indica lo siguiente:

(...) En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros (...)

Que, Resolución impugnada señala en su fundamento que el servicio de transporte público especial de personas bajo la modalidad de transporte público, solo será necesario acreditar SER TITULAR O TENER USO SUSCRITO CONTRATO VIGENTE que le permita el uso y usufructo de una Oficina Administrativa. Es así que al momento de emitir la Resolución impugnada NO OBRA EN AUTOS CONTRATO VIGENTE; por lo tanto, no basta con aceptar el incumplimiento detectado, ni presentar declaración jurada de no volver a incurrir en dicho incumplimiento; en razón que el artículo 103°, numeral 103.1, del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, señala lo siguiente:

(...) Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda (...)





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, de la normatividad antes señalada, ésta precisa claramente que una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento. Sin embargo, en el presente recurso de apelación, la empresa de transportes solo acepta la comisión de su infracción, empero conforme fluyen los actuados se evidencia que en la presente no concurren pruebas o documentación alguna que cumpla con subsanar o corregir dicho incumplimiento, hecho que exige la normatividad vigente y que la empresa de transportes no efectuó.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444, señala que el recurso apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Siendo ello así, el recurso de apelación lo que se pretende es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública, ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS YA PRESENTADAS O EN LA COMPRENSIÓN DE ASUNTOS DE PURO DERECHO, de ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro.

Que, de los antes señalado, resulta necesario advertir que mediante Acta de Control N° 0001767, se ha constatado el INCUMPLIMIENTO por parte de la empresa de transportes, vulnerando así lo establecido en el numeral 41.1.5. "No abandonar el servicio. Tampoco dejar de prestarlo sin cumplir con el trámite de su renuncia o suspensión.", del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias. Por lo que a fin de garantizar el Debido Procedimiento Administrativo, se otorgó el derecho al DESCARGO Y SUBSANACIÓN DE INCUMPLIMIENTO al impugnante en el cual no logro subsanar o corregir el incumplimiento verificado, por lo que se ha observado de los actuados que el impugnante no presento dichas pruebas oportunamente, así como las pruebas necesarias que exige la presente, por lo que dicha infracción se encuentra debidamente probada, determinándose así la sanción a la Empresa de Transportes "IMPERIO TOURS" S.R.L., de CANCELAR la Autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas de ámbito regional, bajo la modalidad de transporte turístico, obtenida mediante Resolución Directoral Regional N° 007-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR, por el incumplimiento al Código C.4a del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, por lo tanto, es de señalar que la Resolución materia de impugnación se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444; por lo tanto, esta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de criterio que la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones. En consecuencia, de conformidad con dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, el Acta de Control N° 0001767 de fecha 27 de octubre del 2017, da fe de los hechos recogidos, por consiguiente resulta infundado el recurso planteado por la impugnante

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Teófila Paucarcaja De Vila en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "IMPERIO TOURS" S.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 0048-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de enero del 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada las vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. VICTOR RAÚL DUEÑAS CAPCHA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 13 ABR. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARÍA GENERAL